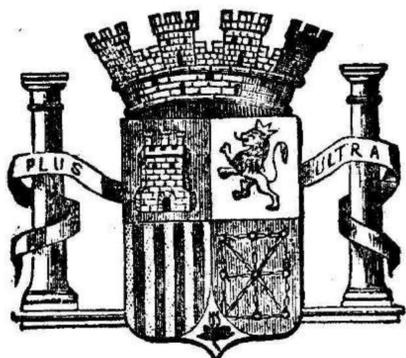


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 15 pesetas.—Por seis meses 10 pesetas.—Por tres meses 7 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 2 pesetas 50 céntimos.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 5 pesetas.—Números sueltos 50 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Palencia, en la redaccion del Boletín, imprenta de PERALTA Y MENENDEZ, calle de D. Sancho, núm. 13.—Fuera de la Capital, directamente por medio de carta certificada al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mítuo.

(Gaceta núm. 174.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY PROVISIONAL

SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DEL RECURSO DE CASACION EN LOS JUICIOS CRIMINALES.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

De la sustanciacion y decision de los recursos admitidos por infraccion de ley.

Art. 34. La sala tercera, despues de recibir de la segunda los antecedentes del recurso admitido, mandará numerarlo del modo establecido en el artículo 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará dichos antecedentes al que traiga el recurso por término de tres dias para su instruccion y despues por otro igual á las demás partes; y por último, al Fiscal si no fuere el recurrente.

Art. 35. Al dictar la providencia de que habla el artículo anterior, ordenando numerar el recurso y designar el Ministro Ponente, la Sala tercera mandará tambien nombrar Abogado y Procurador para su defensa al acusado condenado ó absuelto por la sentencia, cuando no fuere el recurrente ni hubiere comparecido.

Si el Abogado nombrado no aceptare la defensa, deberá manifestarlo á la Sala en escrito motivado dentro del término de tercero dia. En este caso se procederá á la designacion de segundo ó tercer Letrado en la forma establecida en el artículo 20.

Art. 36. Devueltos los antecedentes del recurso, la Sala mandará traer este á la vista con citacion de las partes por el orden de su numeracion.

Si por cualquier accidente no se pudiere verificar la vista el dia señalado, se designará otro á la mayor brevedad, cuidando de no alterar en lo posible el orden establecido.

Los recursos contra sentencias en que se hubiere impuesto la pena capital, los que la Sala segunda hubiere declarado urgentes y los que declare que lo son la Sala tercera, tendrán sin embargo la preferencia establecida en el art. 25.

Art. 37. La vista del recurso se verificará en la forma establecida en el art. 26, pero con asistencia é informe oral de los Letrados de las partes, si estas lo creyeren conveniente, y la del Ministerio fiscal en todo caso; hablando primero el recurrente, despues los que se hayan adherido al recurso, y por último los que lo impugnen. Siempre que el Ministerio fiscal contradiga el recurso, hablará el último.

El Presidente de la Sala, á instancia del Ministerio fiscal ó de los Letrados, podrá, cuando lo crea necesario para rectificar cualquier error, ordenar la lectura de alguna parte de los antecedentes; mas no permitirá ninguna otra forma de rectificacion.

Tampoco permitirá el Presidente discusion alguna sobre la existencia y forma de los hechos consignados en la sentencia, y llamará al orden al que intente discutirlos.

Será obligatoria la asistencia de los Letrados cuando hayan sido nombrados de oficio y no se hayan excusado en el término y forma que prescribe el art. 35.

Art. 38. Concluida la audiencia pública, la Sala fallará en la forma prevenida en el art. 27; pero pudiendo prorogar hasta cinco dias, cuando fuere indispensable, el término para redactar y publicar la sentencia.

Art. 39. La sentencia se redactará de la manera siguiente:

En párrafos separados, que empezarán con la palabra «Resultando,» se establecerán los puntos de hecho consignados en la sentencia objeto del recurso y pertinentes al mismo, con exclusion de cualesquiera otros que, consignados tambien en ella, no influyan en la decision.

En párrafos tambien separados, que empezarán con la palabra «Considerando,» se expresarán los fundamentos de derecho de la sentencia.

Y á continuacion se consignará el fallo que corresponda.

Art. 40. Cuando la Sala estimare infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, siempre que sean de los comprendidos en el artículo 4.º, declarará haber lugar al recurso, y casará y anulará la sentencia.

Si estimare que no ha habido tal infraccion, declarará no haber lugar al recurso, y condenará en costas al recurrente, y á la pérdida del depósito en su caso, ó á satisfacer la cantidad equivalente si no se hubiere constituido por el acusador á causa de pobreza.

Art. 41. Si la Sala casare la sentencia, reclamará de la Audiencia la causa para pronunciar sobre el fondo el fallo que corresponda, y mandará devolver el depósito si se hubiere constituido.

Recibida la causa en la Sala tercera, se mandará pasar al Relator para que adicione el apuntamiento.

Adicionado este, se observarán la tramitacion y disposiciones establecidas en los artículos 34, 36, 38 y 39.

La vista de la causa se verificará leyéndose el apuntamiento y observándose lo prescrito en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 37.

Contra la sentencia de casacion y la que en su caso se dicte sobre el fondo no se dará recurso alguno.

CAPÍTULO V.

De la interposicion y admision del recurso por quebrantamiento de forma.

Art. 42. El recurso de casacion por quebrantamiento de forma se interpondrá en la Audiencia dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, y no será admitido si se presentase despues.

Art. 43. Se interpondrá este recurso por escrito, con firma de Letrado y Procurador, en el cual se expresará:

La fecha de la notificacion de la sentencia,

La de la presentacion del recurso.

El artículo de esta ley que lo autorice.

La falta de forma que se suponga cometida.

Las reclamaciones practicadas para subsanarla y su fecha, si la falta fuere de las que exigen este requisito, segun el artículo 6.º, para dar lugar al recurso.

Quando el recurrente fuere el acusador privado, en el escrito de que habla el artículo anterior deberá tambien manifestar que, para el caso de que la Audiencia admita el recurso, está dispuesto á presentar ante la Sala del Tribunal Supremo, dentro de los términos que se expresarán en el artículo siguiente, el documento que acredite haber depositado 1.000 pesetas en el establecimiento público destinado al efecto.

Art. 44. La Audiencia, sin oír á las partes, examinará:

Primero. Si la sentencia contra la cual se interpone el recurso es de las que enumera el art. 2.º

Segundo. Si se ha interpuesto el recurso en el término de la ley.

Tercero. Si se funda en alguna de las causas expresadas en el artículo 5.º

Cuarto. Si la falta fué reclamada oportunamente en los casos en que lo exige el art. 6.º

Si concurrieren todas estas circunstancias, admitirá el recurso y ordenará la remesa de la causa ó del ramo de ella en que se suponga cometida la falta, con el apuntamiento, certificación de la sentencia, los votos reservados, si los hubiere, y testimonio de su providencia á la Sala del Tribunal Supremo, citando y emplazando á las partes para que comparezcan ante ella dentro de los 20 dias siguientes al de la citación, ó 30 si la causa se hubiere seguido en Canarias.

Si faltare cualquiera de las circunstancias referidas en los cuatro números anteriores de este artículo, no será admitido el recurso.

Art. 45. La providencia én que se deniegue la admision del recurso será fundada, y de ella se dará copia certificada al recurrente al tiempo de hacerle la notificación.

Art. 46. Si el recurrente se creyere agraviado por no admitírsele el recurso, podrá acudir en queja á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual sustanciará y decidirá este incidente en la forma y términos establecidos en el art. 11.

Cuando el recurrente fuere defendido por pobre, y en el acto de hácersele la notificación de la providencia denegatoria de la admision lo solicitare, la Audiencia remitirá directamente la copia certificada que expresa el art. 45 á la Sala segunda del Tribunal Supremo, la cual mandará nombrarle Abogado y Procurador que puedan interponer el recurso de queja, si él no los hubiere designado.

Art. 47. Cuando la Sala revocase la providencia denegatoria de la admision, ordenará á la Audiencia que remita la causa con los antecedentes necesarios á la Sala tercera del Tribunal Supremo, con arreglo al artículo 44. Cuando la confirmare, comunicará su resolución á la Audiencia para los efectos correspondientes.

En uno y otro caso la providencia que dicte será irrevocable.

CAPÍTULO VI.

De la sustanciacion y decision del recurso admitido por quebrantamiento de forma.

Art. 48. El recurso por quebrantamiento de forma se sustanciará y decidirá por la Sala tercera del Tribunal Supremo en los términos y con los procedimientos establecidos para los recursos por infraccion de ley en los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, en cuanto sus disposiciones no estén modificadas por las siguientes.

Art. 49. Recibida en la Sala ter-

cera del Tribunal Supremo la causa ó el ramo de ella con sus antecedentes, mandará numerar el recurso del modo establecido en el art. 18; designará el Magistrado Ponente que estuviere en turno, y entregará aquella y estos al recurrente para su instrucción por término de cinco dias, y por otro igual á cada una de las partes y al Fiscal.

Al devolver al recurrente la causa, no podrá alegar nuevos motivos de casacion.

Art. 50. La entrega de que habla el artículo anterior no tendrá lugar cuando el recurrente fuere el acusador privado, y no hubiere presentado todavía el documento que acredite haber verificado el depósito prevenido en el art. 17.

Pero si se hubiese defendido como pobre, bastará que se obligue á responder del importe del depósito, si viniere á mejor fortuna.

Art. 51. Trascurrido el término del emplazamiento sin que el acusador justifique la constitucion del depósito, se declarará desierto el recurso, condenándole en las costas, y se devolverá la causa á la Audiencia.

Art. 52. Cuando el recurrente fuere pobre, la Sala mandará nombrarle Letrado y Procurador que le defienda, observándose para este caso lo dispuesto en el art. 20.

Art. 53. En la vista se dará cuenta por el Secretario de la sentencia, de los votos particulares, del escrito de interposicion, del recurso y de la parte de la causa que se considere necesaria para dar cumplida idea de la falta que hubiere motivado el recurso.

Art. 54. Cuando la Sala estimare haberse cometido la falta en que se funde el recurso, declarará *haber lugar* á él y ordenará la devolucion del depósito si se hubiere constituido, y la de la causa á la Audiencia para que, reponiéndola al estado que tuviera cuando se cometió la falta, la sustancie y determine, ó haga sustanciar y determinar con arreglo á derecho.

Art. 55. Si la Sala estimare no haberse cometido la falta alegada, declarará *no haber lugar al recurso*; condenará al recurrente en las costas y á la pérdida del depósito, si se hubiere constituido, ó á la de su importe en su caso para cuando viniere á mejor fortuna, y mandará devolver la causa á la Audiencia. Al depósito se dará la aplicacion prevenida en el artículo 32.

Cuando resulten falsos los hechos alegados por fundamentos del recurso, la Sala podrá imponer además al recurrente una multa que no bajará de 250 pesetas ni excederá de 750; y en caso de insolvencia, sufrirá por via de sustitucion y apremio un dia de prision por cada 5 pese-

tas. También podrá suspender del ejercicio de su profesion por término que no esceda de un año á los Letrados que lo hubieren interpuesto y sostenido, imponiéndoles además una multa de igual cuantía. En el caso de insolvencia de los Letrados, se aumentará un mes de suspension por cada 50 pesetas que dejen de satisfacer.

No tendrá lugar la responsabilidad declarada en el párrafo anterior, en cuanto á la multa y suspension, cuando el recurso hubiere sido interpuesto por alguna de las causas expresadas en los números 4.º y 7.º del art. 5.º

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 40.

Habiendo observado que varios pueblos de esta provincia, interpretando mal las prescripciones, espíritu y letra de la ley de 23 de Febrero último, su reglamento y demás disposiciones dictadas sobre el objeto, no han cumplido con lo que en ellas se preceptúa, acordando para cubrir los gastos de sus presupuestos, unos el impuesto de consumos, con su antigua forma de recaudacion, y hasta con arriendos á la exclusiva, y otros gravando el consumo del jabon, cuyo artículo por ningun concepto puede comprenderse en los de comer, beber y arder; y notando además de estas infracciones el abandono de muchos Ayuntamientos en la regularizacion de sus situaciones económicas para el presente año que empezó á regir en primero de Julio último, he dispuesto lo siguiente.

1.º Los Ayuntamientos que no hayan formado sus presupuestos para el corriente año económico, y los que lo hayan hecho infringiendo las disposiciones de la citada ley, los formalizarán con arreglo á la misma antes del dia 15 del actual, así como también los acuerdos de los arbitrios que adopten para cubrir sus gastos.

2.º Estos arbitrios solo podrán consignarse por el órden y preferencia que, con toda claridad y precision los determina el art. 2.º de la referida ley.

3.º Puede acudirse al impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, pero este impuesto se acordará únicamente como último recurso, y cuando el repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados forasteros no pueda plantearse por ofrecer graves inconvenientes, en cuyo caso deben estos demostrarse en el acuerdo.

4.º Establecido el impuesto sobre artículos de comer, beber y arder, se cuidará de cumplir exactamente las prescripciones de la susodicha ley, y con especialidad sus ar-

tículos 19 y 21, y el 45 del Reglamento.

5.º Antes del dia 15 del corriente legalizarán los Ayuntamientos sus situaciones económicas, y remitirán á este Gobierno certificación de los acuerdos que hayan tomado arbitrando medios para cubrir los gastos de sus presupuestos con espresion del modo y forma en que aquellos se han de recaudar.

Del puntual cumplimiento de estas disposiciones, quedan responsables las corporaciones municipales y juntas de asociados, en lo que respectivamente las concierne.

Palencia 5 de Agosto de 1870.—
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Circular núm. 41.

En la noche del 17 de Julio último se efectuó un robo en Tariago, por tres hombres cuyas señas abajo se espresan, llevándose los efectos siguientes:

Dos onzas en oro, un duro, un napoleon, un medio duro, cuatro pesetas en plata, tres pesetas en monedas de cobre, de cuartillo y dos cuartos.

Una camisa nueva, de hilo fino, cuello redondo y puños derechos.

Un sombrero negro, en buen uso.

Un pañuelo encarnado, de seda, con flores amarillas.

Otro de percal, encarnado, con el mismo dibujo.

Y otro del mismo género y color, para bolsillo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procuren la busca de los citados efectos y captura de los sugetos mencionados, remitiéndoles en caso de ser habidos á disposicion del Juzgado de Baltanás.

Palencia 5 de Agosto de 1870.—
El Gobernador, *Pedro María Angulo.*

Señas de los autores del robo.

Uno de bastante estatura, color moreno, nariz y ojos grandes, edad como de 40 años, viste de paño de Astudillo, chaleco negro, faja encarnada y calza alpargatas.

Otro de regular estatura.

Y el último gasta patillas rubias y viste chaqueta rayada y gorra de pedazos de paño.

Circular núm. 42.

Habiendo desaparecido de su casa en el dia 31 de Julio último, la huérfana Filomena Martin, natural de Meneses, é ignorándose su paradero, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes

de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de aquella, remitiéndola en caso de ser habida á disposicion del Alcalde del citado pueblo.

Palencia 5 de Agosto de 1870.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Señas de la Filomena.

Edad 14 años, poca estatura, color quebrado, ojos azules, con una cicatriz inmediata á uno de estos, pelo claro, viste manteo pajizo, pañuelo negro al cuello, y otro tambien negro y bastante usado á la cabeza, delantal de bion y zapatos viejos.

Circular núm. 43.

Por telégrama del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, fecha de ayer, se comunica lo siguiente:

«No siendo bastante documento la cédula de vecindad para viajar por Francia, sírvase V. S. expedir pasaporte á cuantos, previstos de aquella, lo soliciten, con prevencion de que ha de ser visado por el Embajador ó algun Cónsul ó vice-Cónsul de aquel Imperio en España.»

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Palencia 6 de Agosto de 1870.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Circular núm. 44.

Habiendo sido robados en la noche del 3 del actual de la Iglesia de Villaldivin los efectos que abajo se espresan, encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca de los efectos citados y captura de las personas á quienes aquellos se ocupen, remitiéndolas en caso de ser habidas á disposicion del Juzgado de esta capital.

Palencia 6 de Agosto de 1870.—
El Gobernador, *Pedro Maria Angulo*.

Efectos robados.

Un copon de plata dorado por el interior, y peso de 16 onzas.

Un caliz de metal blanco con la copa de plata.

Una patena y cucharilla tambien de plata, siendo el peso de todo como de 20 onzas.

Una cruz chapeada de cobre.

Una plantilla de alquimia.

Un rostrillo de la Virgen, bordado de abalorio y lentejuelas.

Un cingulo de estambre blanco y encarnado y una docena de purificadores de hilo.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE PALENCIA.

Sesion del 16 de Mayo de 1870.

Asistieron los señores Lopez,

Uriszar de Aldaca, Anaya y Gonzalez Dominguez, bajo la presidencia del Sr. Gutierrez.

Aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Aprobar el acuerdo del Ayuntamiento de Autillo de Campos, autorizándole para realizar el contrato proyectado con el marqués de Grimaldo, para la redencion del censo que dicho señor tiene contra el Municipio.

Decir á los contribuyentes interesados de Monzon, que acudan á la Administracion económica, sobre los agravios que suponen se les infieren por la comunidad de terreno con el pueblo de Valdespina, y que por el Ayuntamiento se forme el oportuno espediente de límites jurisdiccionales con arreglo á las Leyes.

No haber lugar á lo solitado por el Ayuntamiento de Osornillo, para la venta de terrenos de comun aprovechamiento.

Remitir al Alcalde de Poblacion de Campos, el acta del remate de los terrenos de comun aprovechamiento para el otorgamiento de las correspondientes escrituras.

Que se esté á lo acordado en 27 de Febrero último sobre reclamacion del Duque de Frias, contra el Ayuntamiento de Becerril del Carpio.

Aprobar los lotes enagenados de Villasarracino, y señalar las 11 de la mañana del 15 de Junio próximo, para la subasta del que tiene el número 99 entre los dos postores al mismo.

Aprobar las actas de recepcion definitiva de los dos puentes construidos sobre el rio Ucieza, y oficiar al Ingeniero para que forme la oportuna liquidacion de las obras, y al Sr. Gobernador para que mande devolver los depósitos.

No haber lugar á lo solicitado por D. Manuel Arce, y herederos de Don Bruno Diez, y que satisfagan en Depositaria municipal de Becerril de Campos, lo que le adeudan.

Aprobar el presupuesto adicional al del año económico vigente del pueblo de S. Cebrian de Campos y de Poblacion de Cerrato, con algunas reformas.

Denegar la pretension de Luis Ruiz, vecino de Fuente-andrino, y mandarle pagar el importe de unas cerraduras.

Aprobar el acta de recepcion definitiva de las obras provinciales ejecutadas en el cuarto trozo del camino vecinal del puente Don Guarin á Becerril.

Desestimar la pretension de Roque Ortega y varios vecinos de Lomas, sobre distribucion del impuesto personal.

Expedir un certificado á D. Marcelino de la Vega, en el que se haga constar que el declararle cesante en 27 de Octubre último, no reconoce

causa que suponga la comision de algunas faltas en el cumplimiento de sus deberes, sino el deseo de introducir economías en el presupuesto.

Quedar enterada de que D. Julian Pariente, el 14 del corriente, empezó á hacer uso de la licencia que se le concedió; y de que la Diputacion de Leon acordó dirigirse al Capitan General del distrito para que los bagajes de las tropas se suministren por el ferro-carril, y la Empresa del Noroeste las condiciones con que podría contratar este servicio, así como tambien de la renuncia del cargo del portero del colegio y nombramiento de su sustituto, hecho por Cipriano Merino y el Director.

Conceder pension de lactancia á un niño de Angela de las Heras.

Informar al Señor Gobernador en sentido de que el expediente instruido á instancia de D. Gaspar Llera, sobre plantaciones arbitrarias, se remita á los Tribunales de Justicia, para su decision.

Declarar nulo el acuerdo del Ayuntamiento de Frómista sobre elecciones de asociados para constituir la Junta repartidora del impuesto personal.

Constituirse en el trayecto de la carretera de Calabazanos á Tariago, para con la inspeccion ocular é informe del Director de Caminos é Ingeniero de Obras públicas, resolver en definitiva la exposicion de varios vecinos de Palencia y Villamuriel.

Aprobar el presupuesto adicional al del año económico vigente, del Ayuntamiento de Melgar de Yuso.

No haber lugar á lo solicitado por Gregoria Perez, vecina de Herrera de Pisuerga sobre inclusion de su hijo Martin Garcia, en el sorteo de este año.

Sesion del 17 de Mayo de 1870.

Abierta la sesion bajo la Presidencia de D. Ventura Gutierrez, á la que concurren los Sres. Dominguez, Anaya, Lopez y Aldaca y aprobada el acta anterior la Diputacion acordó:

Reiterar al Comisionado en Calzadilla de la Cueva, las órdenes dicitadas con anterioridad relativa á la administracion municipal.

Admitir la dimision de Alcalde al de Villalobon, D. Juan Diez.

Quedar enterada de haberse encargado de la jurisdiccion de la Alcaldía el Regidor 1.º de Villamuriel de Cerrato.

Admitir en la casa de Misericordia al pobre Melchor Zarzuelo, vecino de Ampudia, y á Modesta Alonso de Valbuena de Pisuerga.

Expedir la certificacion que reclama el Juez de primera instancia de esta capital, relativo al espediente de enagenacion instruido por el Alcalde de Villalobon.

Desestimar la pretension de Cesá-

reo Garcia, de esta vecindad, solicitando la admision de dos huérfanas en la casa de Maternidad.

No haber lugar á deliberar en la causa instruida por el Juez de primera instancia de Baltanás, contra 49 vecinos de Cevico de la Torre, por corta de leñas y roturaciones.

Pagar la nómina del personal de caminos vecinales importante 72 escudos 400 milésimas.

Sesion del 18 de Mayo de 1870.

Concurrieron los Sres. Aldaca, Dominguez, Anaya y Lopez, bajo la presidencia de D. Ventura Gutierrez, y aprobada el acta de la sesion anterior, la Diputacion acordó:

Contestar á la Diputacion de Burgos, que se encarga esta Corporacion de la conservacion de la carretera de Valladolid á aquella capital.

Quedar enterada de que el Ayuntamiento de Amusco ha acordado podrá contribuir con 300 reales para la conservacion del trayecto de carretera en su término jurisdiccional.

Espedir la certificacion que solicita Estanislao Flores, vecino de Saldaña, relativa á haber sido declarado cesante del cargo de oficial 1.º que venia desempeñando.

Nombrar un comisionado que se constituya en el pueblo de Cervera y practique una informacion sobre los hechos alegados por el Alcalde 1.º y 2.º Regidor, relativo al cambio de domicilio, designando para esta comision á D. Policarpo Nieto, con las dietas de tres escudos diarios.

Condonar á D. José Pelayo y Don Ramon Doyague, de Becerril de Campos, la multa de 500 reales que se les habia impuesto.

Denegar la pretension de Narciso Palomo, vecino de Espinosa de Cerrato, en reclamacion de ciertos fondos municipales.

Confirmar el acuerdo del Ayuntamiento de esta capital, por el cual se declara el comiso de una cantidad de garbanzos, introducida por Don Rafael Rull, y dobles derechos.

Dar á D. Gervasio Escacho, médico que fué en Paredes de Nava, la cantidad de 32 escudos por via de limosna, para que tome baños, cuya proposicion fué hecha por el Vicepresidente.

Sesion del 19 de Mayo de 1870.

Abierta bajo la presidencia del Ilustrísimo Sr. Gobernador civil, á la que concurren los Sres. Gutierrez, Sierra, Lopez, Anaya, Dominguez y Aldaca, y aprobada el acta de la anterior, la Diputacion acordó:

Decidir la competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Moslares y de Boadilla del Camino, sobre mejor derecho á la inclusion en sus respectivos alistamientos del mozo Emeterio Garcia, á favor del dicho Moslares.

Encargar de la Secretaría de la

Corporación, interinamente, al oficial 1.º de la misma, D. Vicente Camino.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Palencia.

Circular.

S. A. el Regente del Reino, atendiendo á lo espuesto por el comercio extranjero que se dedica á la esportacion de sal, de las salinas habilitadas al efecto, se ha servido mandar que se suspenda hasta el 15 de Septiembre próximo la aplicacion de su orden de 23 de Junio último, siguiéndose entre tanto para las ventas de sal al extranjero, las reglas vijentes antes de la orden mencionada, excepto el pago del transporte desde la era cargadero hasta el buque que ha de ser de cuenta del cargador.

Cuya superior disposicion se inserta en este periódico, para que llegue á conocimiento del público, y al efecto cuidarán los Sres. Alcaldes de tenerle espuesto en los sitios de costumbre en las respectivas localidades.

Palencia 6 de Agosto de 1870.—El Jefe de la Administracion, Federico de Ardanáz.

DIRECCION GENERAL

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de Valladolid, se halla vacante por traslacion del que lo desempeñaba, el Registro de la propiedad de Palencia, Capital de su provincia, de segunda clase con fianza de 4.000 pesetas, cuyo Registro debe proveerse con arreglo á la Ley hipotecaria, su Reglamento y disposiciones vijentes. Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Regencia de dicha Audiencia, dentro del término de treinta dias, á contar desde la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Madrid 28 de Julio de 1870.—El Director general, Tomás María Mosquera.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia de Valladolid.

Don Tiburcio Moreno Lopez, Relator de la Audiencia Territorial de Valladolid, nombrado por S. A. el Regente del Reino Secretario de Gobierno de la misma.

Hago saber: que por disposicion del Señor Regente de este Tribunal, autorizado por S. A. el Regente del Reino, se saca á pública subasta el

reloj de torre que fué de la antigua Chancillería de este Territorio con sus tres magnificas campanas, una para dar la hora, y las dos mas pequeñas para los cuartos; debiendo verificarse el remate el dia 16 del actual y hora de las doce de su mañana en la Secretaria de dicha Audiencia, presidido por el Sr. Regente, y bajo las condiciones que se pondrán de manifiesto en ella á los que quieran interesarse en la subasta.

Lo que de orden de dicho Señor Regente, se publica en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Territorio, á los efectos consiguientes.

Valladolid 5 de Agosto de 1870.—Tiburcio Moreno Lopez.

Juzgado de primera instancia de Cervera.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Leon Martin Castro, vecino de Santibañez de Ecla, para que en el término de treinta dias improrrogables, se presente en este Juzgado á evacuar el traslado que le está conferido en la causa pendiente contra él y otro sobre lesiones y desorden público ocurridos en el colegio electoral de dicho Santibañez en las elecciones municipales, verificadas en el mes de Diciembre de mil ochocientos sesenta y ocho, bajo apercibimiento que de no hacerlo, sin mas citaciones ni emplazamientos se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cervera á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Don Nicanor Rojas Caballero, Juez de primera instancia de Cervera de Rio-pisuerga y su partido

Por el presente edicto hago saber: Que debiendo proveerse una plaza de Procurador de los del número de este Juzgado, he dispuesto se cite y emplaze á todos los que quieran aspirar y reunan las cualidades prevenidas en el artículo sesenta y uno del reglamento de Juzgados de primero de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, para que presenten en el término de quince dias, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la *Gaceta* del Gobierno, sus solicitudes documentadas, bajo apercibimiento de que pasado aquel término, no serán admitidas en conformidad á lo pre-

ceptivo en el artículo sesenta y dos del citado Reglamento.

Dado en Cervera de Rio-pisuerga á treinta y uno Julio de mil ochocientos setenta.—Nicanor Rojas.—Por su mandado, Manuel Alonso Rodriguez.

Juzgado de primera instancia de Frechilla.

Don Luciano del Hoyo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Clemente Herrero y Juan Rojo, por apodo Jamonero, vecinos de Paredes de Nava, para que dentro del término de nueve dias, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal de oficio que estoy instruyendo contra los mismos sobre hurto de leña de los montes que en dicha villa posee el Excmo. Sr. Conde de Oñate, apercibidos, de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, se les declarará contumaces y rebeldes y la causa seguirá su curso, parándoles el perjuicio consiguiente.

Dado en Frechilla á dos de Agosto de mil ochocientos setenta.—Luciano del Hoyo.—Por su mandado, José García.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Segun lo acordado por la Corporacion municipal al objeto de cubrir los gastos municipales y año económico de 1869 á 70, tendrá lugar la recaudacion del impuesto personal y año citado en los dias quince y diez y seis del actual, en la Secretaría del Ayuntamiento. Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los contribuyentes de dicho distrito, pasados los cuales sin haber satisfecho sus cuotas, se procederá al apremio con arreglo á Instruccion.

Requena de Campos 4 de Agosto de 1870.—El Alcalde Presidente, Benito Lopez.

Ayuntamiento Constitucional de Mazariegos de Campos.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, correspondiente al actual año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* para que los contribuyentes que se consideren agraviados, presenten sus reclamaciones en el tiempo prefijado;

prevenidos, que espirado que sea, no será ninguna admitida.

Mazariegos de Campos 2 de Agosto de 1870.—El Alcalde accidental, Nemesio Prieto.

Ayuntamiento Constitucional de Bustillo del Páramo.

El repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71, se halla espuesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad por término de ocho dias, y tambien la matricula de Subsidio: se requiere á todo contribuyente de uno y otro reparto que acudan á verle y reconocerle, en cuyo término serán oidas las reclamaciones que justas se alegaren, pues pasado, ninguna de estas será oida.

Bustillo del Páramo 1.º de Agosto de 1870.—El Alcalde, Vicente Fernandez.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

Don Indalecio Cortés, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que este Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, han acordado en uso de las facultades que les concede la ley de 23 de Febrero último, que para cubrir el déficit de 4197 pesetas y 3 céntimos resultante en los ingresos del presupuesto formado para 1870-71, se forme un reparto general que comprenda á todos los vecinos y hacendados forasteros que disfrutan utilidades ó rentas explotadas dentro de este término municipal, con arreglo á las bases establecidas en los artículos 11, 12, 13 y 14 de dicha ley, y 32 al 43 del Reglamento para su ejecucion.

En su consecuencia, los contribuyentes por el mencionado concepto, presentarán en la Secretaria de este municipio dentro del término de quince dias, contados desde el siguiente en que este anuncio se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, la determinacion de sus utilidades líquidas, para cuya determinacion, se les proveerá por el Secretario de la correspondiente relacion, previo abono de 25 céntimos de peseta, con el fin de uniformar las operaciones de la derrama.

A los que no presenten la relacion en el tiempo y forma establecidos, se les hará de oficio, desechando las reclamaciones de agrávio que produzcan.

Villaumbrales 2 de Agosto de 1870.—Indalecio Cortés.—Ladislao Gutierrez, Secretario.

Imprenta de Peralta y Menendez.
calle de D. Sancho, 13.